



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN N° 257/03

PROTOCOLIZACION	
FECHA:	13/5/03
<i>Sandra Arroyo Salgado</i> Secretaría de Asuntos Jurídicos e Institucionales (int.) DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN	

Buenos Aires, 13 de mayo de 2003.

VISTO los arts. 16 y 120 de la Constitución Nacional, 5 y 6 de la ley 24.946 y el Reglamento para la Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa, aprobado por Res. DGN N° 936/98 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

I. Que el Dr. Luis Méndez, en su carácter de inscripto en el concurso convocado para cubrir el cargo de Defensor Público de Menores e Incapaces de Primera Instancia -Defensoría N° 7- promueve la revocatoria de la Res. DGN N° 577/02 mediante la que se declaró la inadmisibilidad de su anterior presentación. En su planteo, por un lado, cuestiona que la valoración de los antecedentes y de las pruebas de oposición, como así también la fijación de las calificaciones pertinentes, corresponda exclusivamente a los miembros del Jurado de concurso, sin que el puntaje asignado a los concursantes pueda ser revisado por el Defensor General de la Nación. Funda su discrepancia en que al ser el Ministerio Público de la Defensa un organismo jerárquico en el que cada miembro controla el desempeño de los inferiores y el Defensor General de la Nación es el jefe máximo (arts. 1 y 51 de la ley 24.946), los actos de los miembros del Jurado integrado exclusivamente por Magistrados miembros de la Defensoría pueden ser revisados por el Defensor General de la Nación.

En la misma línea, agrega que la reglamentación de concursos que se cita como fundamento en la Resolución impugnada no es un texto de jerarquía legal sino simplemente un reglamento dictado por el Defensor General y que, en consecuencia, puede ser modificado por otra Resolución dictada por el mismo, como, por ejemplo, la Resolución que aprueba o revisa las calificaciones otorgados por el Jurado. De allí que, a criterio del recurrente, *"la aprobación de un puntaje respecto de la evaluación de los antecedentes de un postulante a un cargo de Magistrado implique (para el Defensor General de la Nación) ratificar personalmente dicho puntaje."*

Por otro lado, el Dr. Luis Méndez no comparte que el recurso jerárquico, que motivó la Resolución N° 577/02, no sea la vía impugnativa correspondiente para revisar la Resolución OCDGN N° 38/02. A su entender, una resolución dictada por un

USO OFICIAL

órgano inferior y subordinado -en este caso, el Jurado del Concurso- que afecta garantías constitucionales debe ser revisada por el Defensor General de la Nación, en su condición de Jefe Máximo del Ministerio Público de la Defensa (art. 51 de la ley 24.946).

II. Que, en primer lugar, asiste razón al recurrente en que el Ministerio Público de la Defensa es un organismo jerárquico en el que cada miembro controla el desempeño de los inferiores y el Defensor General de la Nación es su jefe máximo (arts. 1 y 51 de la ley 24.946), por ello, es el Defensor General de la Nación quien convoca al Tribunal que sustanciará el concurso público de oposición y antecedentes para la designación de los Magistrados que integran el organismo (art. 5 de la ley 24.946) y quien presenta la terna de candidatos para esa designación al Poder Ejecutivo de la Nación, de conformidad con lo que se establece en el reglamento de superintendencia (arts. 6 y 51, inc. g) de la ley 24.946) que el mismo Defensor General de la Nación dicta (art. 51, inc. m) de la ley citada).

En esas condiciones, el Reglamento para la Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa, aprobado por Resolución DGN N° 936/98 y sus modificatorias, expresa los criterios de superintendencia que el Defensor General de la Nación considera imprescindibles respetar para el desarrollo de los concursos de oposición y antecedentes, a su vez, respetuosos de los principios de imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones que deben imperar en las distintas instancias de evaluación.

Estos criterios podrán ser revisados por el mismo Defensor General de la Nación a fin de perfeccionar la ejecución de estos concursos en una línea orientada a alcanzar un mejor cumplimiento de los principios mencionados, sin embargo, cualquier modificación que, en ese sentido, se realice deberá ser implementada de un modo genérico para todos aquellos que aspiren a alcanzar el cargo de Magistrado del Ministerio Público de la Defensa y a futuro, sin que ello implique alteraciones en las reglas vigentes en un concurso en pleno trámite.

En efecto, una modificación del Reglamento de Concursos a partir de un caso concreto -como pretende el recurrente- y en un concurso en pleno trámite implicaría una afectación a los principios de transparencia, imparcialidad e igualdad de condiciones para los aspirantes al cargo concursado en tanto se alterarían sorpresivamente las condiciones que cada uno de los aspirantes ponderó y aceptó al inscribirse en el concurso, en busca de satisfacer a uno de los aspirantes en concreto. Ello implicaría un tratamiento inequitativo para los demás concursantes que se



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

inscribieron valorando y aceptando éstas y no otras condiciones de participación, que, por otra parte, también aceptó el recurrente al inscribirse en el concurso.

El Reglamento de Selección de Magistrados vigente al momento de la inscripción en el concurso es el conjunto de normas que define las pautas que el Defensor General de la Nación debe tener en cuenta, tanto para la resolución de los planteos que ante él se formulen en el marco de ese concurso, como en la última etapa de aprobación y presentación de la terna ante el Poder Ejecutivo de la Nación.

Por ello, corresponde estar a lo dispuesto en el art. 4º en tanto establece que “del concurso de antecedentes y oposición, se elegirá una terna de candidatos según el orden de mérito establecido por el Jurado de Concurso” y que “el dictamen del Jurado de Concurso será vinculante para el Defensor General de la Nación”, en el art. 32 que limita la impugnación contra ese dictamen a cuestiones de arbitrariedad manifiesta o error material -la que deberá ser resuelta por el mismo Jurado de Concurso-, en el art. 33 que impone al Defensor General de la Nación el deber de dictar la resolución que apruebe el concurso realizado -una vez vencido el término de las impugnaciones o una vez resueltas las mismas-, y por último, en el art. 34 que –de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley 24.946- señala que el Defensor General de la Nación deberá presentar la terna de candidatos a Magistrados del Ministerio Público de la Defensa al Poder Ejecutivo Nacional, con los primeros tres aspirantes de la orden de mérito. Asimismo, ha de estarse al silencio de este Reglamento de Concursos en tanto no prevé el recurso jerárquico que, en su oportunidad, interpuso el Dr. Luis Méndez y, por ende, reconoce a las resoluciones del Jurado dictadas con motivo de impugnaciones planteadas por las partes como resolución definitiva contra la cual, eventualmente, los interesados podrán recurrir judicialmente.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar por inadmisible el planteo de revocatoria articulado, sin perjuicio de que el presentante ocurra por la vía judicial pertinente.

III. Que, por su parte, el Jurado de Concurso convocado al efecto, elevó el orden de mérito resultante de las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y prueba de oposición respectivas -cfme. Acta N° 41/02 y Res. OCDGN N° 38/02- a fin de que el Titular de la Defensa Pública evalúe la aprobación del procedimiento concursal de referencia, en los términos de lo normado por los arts. 5 y 6 de la Ley 24.946 y arts. 4 y 33 del Reglamento aprobado por Res. DGN N° 936/98.

En tal sentido, corresponde señalar que si bien ambos Titulares del Ministerio Público de la Nación no intervienen en las decisiones y evaluaciones de los

jurados conformados sin su participación –cfme. art.6 de la ley 24.946- en virtud del carácter vinculante asignado al dictamen del Jurado en los Reglamentos respectivos, ello no obsta al deber que les asiste de analizar, con carácter previo a su aprobación, si en las distintas instancias de evaluación, a la luz de los principios de imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones, en los que se inspiró la reforma constitucional del año 1994 respecto de los sistemas de selección y designación de Magistrados, entre los que se ubican los lineamientos consagrados en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

IV. Que puestos en ese cometido, cabe destacar, en primer lugar, que de las actuaciones administrativas labradas en la Oficina de Concurso elevadas a consideración surge que siete de los once concursantes que se presentaron a rendir la prueba de oposición cumplen funciones, desde fechas anteriores a la sustanciación del concurso, en el ámbito de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces de Cámara y de las Defensorías Públicas de Menores e Incapaces de Primera Instancia Nros. 1, 2, 4, 5, 6 y 7, con antecedentes también en la Defensoría Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, como Magistrados interinos, en la Defensoría de Primera Instancia N° 5.

Por otro lado, se advierte que los expedientes reales seleccionados para la prueba de oposición registran actuación de las Defensoría Pública de Menores e Incapaces de Cámara y en la Defensoría de Primera Instancia del fuero Nos. 3. Defensorías en las que, conforme surge de los antecedentes de los aspirantes y tal como se expuso, se desempeñaron algunos de los concursantes.

La coincidencia que aquí se advierte obliga a señalar dos cuestiones.

Por un lado, que de los expedientes reales sobre los que se realizó la prueba de oposición no surge que los concursantes hayan tenido una participación efectiva en las defensas –las rúbricas consignadas pertenecen a una Magistrada y una funcionaria no inscriptas en el concurso- y, en consecuencia, tampoco surge que estos concursantes hayan tenido un conocimiento de los hechos y de los problemas planteados anterior al conocimiento que tuvieron los demás aspirantes, que carecían de antecedentes laborales en las mencionadas Defensorías.

Por lo demás, el número de expedientes que tramitan ante una defensoría impide afirmar la existencia de conocimiento de todos los expedientes por parte de todos los empleados y funcionarios que allí trabajan, por lo cual de esa sola circunstancia tampoco puede inferirse que los concursantes con antecedentes en las Defensorías mencionadas hayan conocido los expedientes utilizados en la prueba de oposición.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

En esas condiciones, no se advierten suficientes elementos para justificar poner en riesgo la credibilidad del concurso celebrado, ni la buena fe y honorabilidad de los Sres. Miembros del Jurado del Concurso ante el que se sustanció la oposición. Mucho menos aún, el mérito e idoneidad de quienes han resultado ternados. Por el contrario, debe estarse por el legítimo derecho de competir y resultar electo en las máximas condiciones de objetividad e imparcialidad; derecho que le asiste a los Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Defensa Pública, al igual que al resto de los concursantes, sea cual fuere el ámbito en que ejerzan su profesión de letrados y que debe ser efectivamente resguardado en paridad de condiciones.

No se advierten, en otras palabras, elementos para sostener que el proceso concursal de referencia haya contrariado los principios de imparcialidad, igualdad y transparencia por cuyo cumplimiento el Defensor General de la Nación debe velar al evaluar su aprobación.

V. Que es imprescindible evitar cualquier manto de duda o sospecha que recaiga, por infundada que sea, sobre los empleados, funcionarios y Magistrados del Ministerio Público de la Defensa, en miras de que todo concurso sea celebrado en condiciones de absoluta igualdad de oportunidades y tratamiento entre sus inscriptos, con las máximas condiciones de imparcialidad y transparencia y con el fin último de fortalecer aun más las decisiones que se adopten en materia de designación de los Magistrados de la República. Que ello así, cabe recomendar que, en futuros concursos a desarrollarse en el ámbito de este Ministerio, se evite la selección de expedientes reales en los que Defensorías, en las que se hayan desempeñado los concursantes en condiciones de dar la prueba de oposición, hubiesen tenido actuación.

VI. Que habiéndose conformado el pertinente orden de mérito de acuerdo con las calificaciones resultantes, corresponde proseguir con el trámite legal pertinente y remitir al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, la respectiva terna de candidatos (Resolución DGN N° 936/98 y sus modificatorias nros. 697/99, 1412/99 y 363/00).

Por ello,

EL DEFENSOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Art. 1º: Declarar la inadmisibilidad de la presentación articulada por el Dr. Luis Méndez.

Art. 2º: Aprobar el concurso público de oposición y antecedentes, convocado

mediante la Resolución DGN N° 851/01 para proveer la vacante de Defensor Público de Menores e Incapaces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital Federal.

Art. 3º: Aprobar el orden de mérito definitivo confeccionado por el Jurado el día 18 de septiembre de 2002 y que obra en Acta adjunta a la presente.

Art. 4º: Elevar al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia de la Nación, la terna de candidatos en el siguiente orden: 1) Abogada Luz María Pagano, D.N.I. N° 12.943.797, 2) Abogada Ana María González de Verrastro, D.N.I. N° 11.181.096, 3) Abogada María Carolina Inés Paladini de Carbó, D.N.I. N° 16.891.847, a los fines dispuestos por el artículo 5º, in fine, de la Ley 24.946.

Protocolícese, notifíquese al domicilio constituido con extensión a la oficina de concursos y, oportunamente, archívese.

